

RESOLUCIÓN

(Expte. C-0432/12, ANTENA 3/LA SEXTA)

CONSEJO

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 13 de julio de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo ponente el Consejero D. Luis Díez Martín, ha dictado en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) la presente Resolución en el expediente de concentración C/0432/12, ANTENA 3/LA SEXTA referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Antena 3 de Televisión S.A. del control exclusivo de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A. mediante la compraventa del 100% de su capital social.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de diciembre de 2011 fue notificada a la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), por parte de Antena 3 de Televisión, S.A (en adelante ANTENA 3), la operación de concentración económica consistente en la adquisición por ANTENA 3 del control exclusivo de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. (en adelante LA SEXTA), mediante la compraventa del 100% de su capital social, notificación que dio lugar al expediente C/0418/11 ANTENA 3 / LA SEXTA.
2. Con fecha 2 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.4 de la LDC, se envió a ANTENA 3 un requerimiento de subsanación del formulario de notificación y con fecha 4 de enero de 2012 y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.5 de la LDC, se envió a ANTENA 3 un requerimiento de información necesaria para la tramitación del expediente. Las respuestas de ANTENA 3 tuvieron entrada en la CNC el 13 y 17 de enero de 2012 respectivamente.
3. Por otra parte y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17.2.c) de la LDC, con fecha 16 de enero de 2012 se solicitó informe preceptivo sobre la

operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI). La recepción del informe de la SETSI en la CNC tuvo lugar con fecha 30 de enero de 2012.

4. A la vista de la información aportada por ANTENA 3 el 13 y el 17 de enero de 2012, y tras analizar la misma, la Dirección de Investigación (en adelante DI) llegó a la conclusión preliminar de que la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA podía tener dimensión comunitaria, por lo que la CNC no sería competente para autorizar la misma.
5. Por ello, con fecha 6 de febrero de 2012 la DI envió un escrito a la Comisión Europea, para que al amparo del principio general de colaboración recogido en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas, determinase si la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA tiene dimensión comunitaria conforme a lo previsto en dicho Reglamento pues según lo dispuesto en su artículo 21.2 la Comisión Europea tiene competencia exclusiva para establecer si una operación de concentración económica tiene dimensión comunitaria.
6. La respuesta de la Comisión Europea a la consulta tuvo entrada en la CNC el 5 de marzo de 2012, y en la misma se indicaba que según los servicios encargados de control de concentraciones en la Comisión Europea, la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA tiene dimensión comunitaria.
7. En consecuencia, y en aplicación del artículo 57.2.e) de la LDC, el Consejo de la CNC resolvió archivar el 7 de marzo de 2012 la operación C/0418/11 ANTENA 3 / LA SEXTA, por no ser competente para su análisis al haber declarado la Comisión Europea que la misma tiene dimensión comunitaria.
8. Por otra parte, con fecha 2 de marzo de 2012 tuvo entrada en la Comisión Europea la solicitud de la notificante de reenvío a España de la operación de concentración de dimensión comunitaria M.6547 ANTENA 3 / LA SEXTA, junto con un escrito motivado de ANTENA 3 en el que se sugiere la remisión a España del caso ANTENA 3 / LA SEXTA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4 del ya citado Reglamento (CE) nº 139/2004. Este escrito motivado fue notificado a la CNC el 8 de marzo de 2012.
9. Asimismo, el 7 de marzo de 2012 tuvo entrada en la CNC un escrito de la Comisión Europea dirigido a los Estados miembros en el que se realiza una valoración preliminar sobre dicha solicitud de reenvío, considerándose que se trata de un caso adecuado para su remisión total a la CNC, de acuerdo con la normativa aplicable.
10. Con fecha 9 de marzo de 2012, conforme con lo dispuesto en dicho artículo 4.4 del Reglamento (CE) nº 139/2004, y a los principios acordados en la Comunicación 2005/C56/02 de la Comisión Europea sobre la remisión de asuntos de concentraciones, la Directora de Investigación, en aplicación del

artículo 35.2.e) de la LDC, manifestó su conformidad con la remisión a España del caso de referencia.

- 11.** Finalmente, el 14 de marzo de 2012 la Comisión Europea acordó el reenvío a España de la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA.
- 12.** Con fecha 15 de marzo de 2012 fue notificada de nuevo a la CNC, por parte de ANTENA 3, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por ANTENA 3 del control exclusivo de LA SEXTA, mediante la compraventa del 100% de su capital social, notificación que dio lugar al expediente C/0432/12 ANTENA 3 / LA SEXTA.
- 13.** Dicha notificación fue realizada por ANTENA 3 según lo establecido en el artículo 9 de la LDC por superar los umbrales establecidos en las letras a y b del artículo 8.1 de la citada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC).
- 14.** Por otra parte, con fecha 15 de marzo de 2012 se procedió a deducir testimonio e incorporar al expediente de referencia el informe de la SETSI que obra en el expediente C/0418/11 ANTENA 3 / LA SEXTA, en el cual se señala que la operación ANTENA 3 / LA SEXTA no tiene efectos sobre el pluralismo informativo televisivo y es conforme con el artículo 36 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, entre otras razones, porque la audiencia conjunta de los múltiples de televisión digital terrestre de ANTENA 3 y LA SEXTA es inferior al 27%.
- 15.** El Consejo de la CNC con fecha 21 de marzo de 2012 dictó resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la LDC, por considerar que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados considerados.
- 16.** En aplicación del artículo 58.1 de la LDC, la DI elaboró una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, fue hecha pública el 26 de marzo de 2012.
- 17.** Por otra parte, en el marco de la segunda fase del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC, la DI requirió con fecha 26 de marzo de 2012 información necesaria para la resolución del expediente de referencia a distintos operadores del sector audiovisual. La Dirección de Investigación acordó que dichos requerimientos de información suspendiesen el cómputo del plazo para resolver el expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, por requerir información necesaria para la tramitación del expediente.
- 18.** Según lo dispuesto en el artículo 66 del RDC, el Consejo de la CNC resolvió, con fecha 12 de abril de 2012, aceptar, a propuesta de la DI, las solicitudes de personación como interesados en el expediente de referencia de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ANUNCIANTES (en adelante AEA); RED DE MEDIOS COMUNITARIOS; FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE

RADIO Y TELEVISIÓN AUTONÓMICOS (en adelante FORTA); MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. (en adelante INTERECONOMÍA); y SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, S.A (en adelante NET), que se correspondían con las solicitudes que habían tenido entrada en la CNC con anterioridad.

19. Con fecha 13 de abril de 2012 tuvieron entrada en la CNC las alegaciones de ANTENA 3 al informe de primera fase de la DI en el expediente C/0432/12.
20. El 25 de abril de 2012 la DI acordó el levantamiento de la suspensión de plazo, a la vista de las contestaciones recibidas a los requerimientos de información de 26 de marzo de 2012.
21. Por su parte, el Consejo de Consumidores y Usuarios remitió, con fecha 3 de mayo de 2012, un informe sobre la nota sucinta elaborada por la CNC en el marco del expediente de referencia.
22. Con fecha 11 de mayo de 2011 la DI, en aplicación del artículo 58.2 de la LDC, emitió un Pliego de Concreción de Hechos (en adelante PCH) donde se recogen los posibles obstáculos para la competencia derivados de la operación de concentración, que fue notificado en esa fecha a ANTENA 3 y en los días siguientes al resto de interesados.
23. Por otra parte, FORTA remitió con fecha 16 de mayo de 2012 un informe que complementa las alegaciones enviadas durante la primera fase de tramitación del expediente de referencia, en el que identifican de manera más detallada los obstáculos a la competencia que a su juicio considera que se derivan de la operación de concentración notificada.
24. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39.1 y 55.6 de la LDC, con fecha 18 de mayo de 2012 se remitieron requerimientos de información a INFOADEX, S.A. (en adelante INFOADEX), KANTAR MEDIA, S.A. (en adelante KANTAR MEDIA) y MEDIASET. La respuesta de INFOADEX se recibió el 23 de mayo de 2012 y las de MEDIASET y KANTAR MEDIA los días 25 y 28 de mayo de 2012 respectivamente.
25. Las alegaciones de ANTENA 3 y NET TV al PCH tuvieron entrada en la CNC el 24 de mayo de 2012.
26. Igualmente, ANTENA 3 remitió información complementaria para el análisis de la operación con fechas 24 y 30 de mayo y 1 de junio de 2012.
27. Por otra parte, el 24 de mayo de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la LDC, ANTENA 3 presentó una propuesta de compromisos que busca resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que puedan derivarse de la operación de concentración notificada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LDC, la presentación de dichos compromisos amplió en 15 días el plazo para dictar y notificar la Resolución del expediente de referencia. Esta propuesta de compromisos fue remitida al Consejo de la

CNC, el 28 de mayo de 2012, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.3 del RDC.

28. El 6 de junio de 2012, ANTENA 3 presentó en la CNC una segunda propuesta de compromisos, que fue remitida al Consejo de la CNC con fecha 7 de junio de 2012.
29. Según lo dispuesto en el artículo 66 del RDC, el Consejo de la CNC resolvió, con fecha 7 de junio de 2012, aceptar a propuesta de la DI la solicitud de personación del Consejo de Consumidores y Usuarios como interesado en el expediente de referencia, que había tenido entrada en la CNC el 31 de mayo de 2012.
30. Con fecha 8 de junio de 2012, la AEA presentó un escrito de respuesta a las alegaciones de ANTENA 3 al PCH.
31. A su vez, el 13 de junio de 2012 se recibe información complementaria de KANTAR MEDIA y de ANTENA 3.
32. La tercera propuesta de compromisos de ANTENA 3 tuvo entrada en la CNC el 14 de junio de 2012, que fue remitida al Consejo de la CNC el 15 de junio de 2012.
33. Asimismo, el 15 de junio de 2012, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 39.1 y 59.3 de la LDC, la propuesta de compromisos de ANTENA 3 de 14 de junio de 2012 fue comunicada a distintos agentes presentes en algunos de los mercados afectados por la operación de concentración, con el fin de que éstos valorasen su adecuación para resolver los posibles obstáculos a la competencia detectados, y en su caso, propusiesen posibles compromisos alternativos.
34. La DI acordó que dichos requerimientos de información suspendiesen el cómputo del plazo para resolver el expediente de referencia, conforme al artículo 37.1.b) de la LDC, por requerir información necesaria para la tramitación del expediente. El 22 de junio de 2012 se acordó levantar la suspensión de plazo acordada, a la vista de las respuestas recibidas.
35. Por otra parte, con fecha 15 de junio de 2012 tuvieron entrada en la CNC sendos escritos de la AEA y de FORTA, en los que exponen alegaciones a los compromisos presentados por ANTENA 3 el 6 de junio de 2012.
36. En la medida en que la DI consideraba insuficientes los compromisos propuestos por ANTENA 3 el 14 de junio de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la LDC, y a fin de valorar la adecuación de un borrador de posibles condiciones elaborado por la Dirección de Investigación para resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración ANTENA 3 / LA SEXTA, el 27 de junio de 2012 se remitió un requerimiento de información a los distintos agentes presentes en algunos de los mercados afectados por la operación de concentración, incluida la propia ANTENA 3, junto con dicho borrador de posibles condiciones. El 2 de

julio se procedió a levantar la suspensión de plazo acordada, a la vista de las respuestas recibidas.

37. Según todo lo anterior, la fecha límite para resolver en segunda fase el expediente es el 19 de julio de 2012 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
38. El 9 de julio de 2012 la DI ha elevado al Consejo de la CNC Informe sobre la operación y Propuesta de Resolución definitiva conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la LDC, proponiendo subordinar la autorización de la adquisición por ANTENA 3 del control exclusivo de LA SEXTA al cumplimiento de determinadas condiciones. Anexo a la propuesta de condiciones, y con el fin de verificar su cumplimiento, se incluyen las obligaciones de suministro de información periódica a imponer a la entidad resultante de la concentración.
39. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adoptó la presente Resolución en su reunión de 11 de julio de 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 58.4 de la LDC, sobre la base del Informe y la Propuesta de Resolución de la DI, el Consejo de la CNC adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá: a) Autorizar la concentración. b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones. c) Prohibir la concentración. d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la LDC.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LDC la notificante ha presentado, en las fechas que se recogen en los Antecedentes de Hecho **27**, **28** y **32** de esta Resolución, tres propuestas sucesivas de compromisos para resolver los problemas de competencia que plantea la operación de concentración, que fueron trasladadas a este Consejo en aplicación del art. 69.3 del RDC. La DI ha realizado la valoración de estos compromisos en su Informe y Propuesta al Consejo concluyendo que los mismos no son suficientes para compensar los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración notificada. En ausencia de compromisos suficientes y proporcionados, la DI ha elaborado una serie de condiciones a las que subordinar la autorización de la operación de concentración que forman parte de su propuesta de resolución y que se transcriben a continuación:

“Las presentes condiciones obligan a ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. y a cualquier sociedad de su grupo empresarial, que en adelante se denominarán conjuntamente como “la entidad resultante”.

Condición primera: Sobre la publicidad televisiva

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que tras la operación de concentración, la entidad resultante tenga limitada su capacidad de utilizar el poder de mercado que le otorga la concentración ANTENA 3 / LA SEXTA, y por ello, se busca evitar que la entidad resultante pueda desarrollar políticas comerciales que limiten indebidamente la libertad de contratación de los anunciantes y agencias de medios, o que excluyan a terceros operadores de televisión en abierto.

De esta manera, se obliga a la entidad resultante a actuar en el mercado de publicidad televisiva de forma independiente a otros operadores de televisión en abierto, y se le obliga a mantener al menos dos comercializadoras independientes que gestionen la publicidad de canales de televisión en abierto con un mínimo de audiencia, de forma que se asegura una competencia mínima entre ambas.

Asimismo, la oferta de productos publicitarios televisivos de los canales de televisión en abierto de la entidad resultante deberá otorgar a los anunciantes y agencias de medios la posibilidad de comprar cualquier combinación de los canales de televisión en abierto cuya publicidad la entidad resultante gestiona, dando al cliente absoluta libertad para distribuir su inversión como estime conveniente según sus necesidades de comunicación, sin que las políticas comerciales de la entidad resultante, y en particular, de precios, puedan suponer, formalmente o de facto, la imposición de la contratación de determinados productos publicitarios o combinaciones de los mismos sobre otros. En este sentido, las condiciones buscan asegurar que para los anunciantes y agencias de medios sea una opción real la contratación de publicidad de forma individualizada en los distintos canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición son:

- a) La entidad resultante no podrá concluir contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local.*

Respecto de los contratos que la entidad resultante pueda tener en vigor, en la fecha de adopción de la resolución en segunda fase de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente C/0432/12 (en adelante, "la resolución en segunda fase"), con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de la publicidad, en particular, los relativos a 13 TV y Marca TV, la entidad resultante deberá limitar la duración de los mismos a un periodo máximo de 6 meses desde la fecha de adopción de la resolución en segunda fase.

- b) La entidad resultante deberá comercializar los espacios publicitarios de sus canales de televisión en abierto principales en exclusiva a través de sociedades diferentes, con plena autonomía funcional y comercial entre sí.*

A efectos de lo previsto en la presente condición, se entenderá por:

- Canal de televisión en abierto principal: cualquiera de los dos canales en abierto de mayor audiencia de entre los que gestiona la entidad resultante.
- Plena autonomía funcional y comercial entre sociedades: Esta implica que:
 - i. *Los consejeros, administradores, equipos directivos y comerciales de cada una de las sociedades serán personas físicas distintas e independientes de los consejeros, administradores, equipos directivos y comerciales de la otra sociedad. En este sentido, estas sociedades y sus consejeros, administradores, equipos directivos y comerciales no pueden tener una vinculación directa o una relación de dependencia entre sí.*
 - ii. *Los consejeros, administradores, equipos directivos y comerciales de cada sociedad deberán abstenerse de prestar ningún tipo de servicio, en relación laboral o mercantil, a la otra sociedad.*
 - iii. *Estará prohibido cualquier intercambio de información comercial sensible entre las sociedades, que deberán utilizar aplicaciones informáticas e instalaciones físicas separadas.*
- c) *La entidad resultante no podrá comercializar mediante un mismo producto publicitario televisivo, la publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial televisiva de sus dos canales de televisión en abierto principales.*

A efectos de lo previsto en la presente condición, se entenderá por productos publicitarios televisivos: tanto los productos publicitarios base que impliquen la comercialización de espacios publicitarios en un solo canal de televisión, como los que impliquen el empaquetamiento de espacios publicitarios en varios canales de televisión.
- d) *Cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante no podrá comercializar productos publicitarios televisivos que incluyan canales de televisión en abierto cuya audiencia conjunta sea superior a 18%. A efectos de determinar cuál es la audiencia de cada canal, cada seis meses se tomará en cuenta la audiencia media del mismo en el semestre inmediatamente anterior, según los datos suministrados por la empresa KANTAR MEDIA (o la empresa que le sustituya en la funciones de medición de audiencia televisiva en España), referidos a la "audiencia total día", "total individuos" y "total España". De cara a esta obligación, se considerará que el primer semestre de referencia para calcular la audiencia media tiene lugar entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2012.*
- e) *Cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante publicarán con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos que deberá incorporar, como mínimo, los productos necesarios para garantizar la posibilidad de adquisición de espacios publicitarios mediante productos distintos de forma individualizada en cada uno de los*

canales de televisión en abierto gestionados por la entidad resultante, tanto en la modalidad de venta a coste GRP como en la de venta a descuento.

Las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante deberán incorporar en su oferta publicada de productos publicitarios televisivos, de forma diferenciada para cada canal de televisión en abierto gestionado por la entidad resultante, la parrilla de programación, los recargos operativos y los elementos cualitativos ofertados (recargos por posicionamiento, iniciativas especiales, etc.). Asimismo, también se deberá recoger de forma diferenciada para cada canal de televisión en abierto gestionado por ANTENA 3 la oferta de publicidad no convencional (patrocinios, telepromociones, product placement, etc.).

- f) La entidad resultante y en todo caso las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante no podrán desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto, la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes o agencias de medios de los distintos productos publicitarios televisivos o que supongan la imposición de unos productos publicitarios televisivos sobre otros.*

En particular, las políticas comerciales de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante no podrán primar la contratación de publicidad de forma conjunta en varios canales de televisión en abierto sobre la contratación de publicidad de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión en abierto, ya sea venta a coste GRP o venta a descuento, por el mero hecho de que se produce una contratación conjunta de publicidad en varios canales.

- g) Las sociedades que comercialicen la publicidad de canales de televisión en abierto de la entidad resultante que no incluyan al canal de televisión Antena 3 no podrán incluir en su oferta de productos publicitarios televisivos la posibilidad de contratar espacios publicitarios en simulcast en varios canales de televisión en abierto cuya publicidad gestione. Excepcionalmente, se permite a esta sociedad la venta de espacios publicitarios en simulcast en varios canales de televisión en abierto, cuando un anunciante lo solicite por escrito previa y expresamente, identificando los canales, las fechas y las franjas publicitarias en las que desee emitir su campaña publicitaria en simulcast.*
- h) El proceso de negociación de los anunciantes o agencias de medios con las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante se iniciará con la selección inicial por los anunciantes o agencias de medios de los productos publicitarios televisivos sobre los que quieren recibir ofertas comerciales.*
- i) Las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante mantendrán bases de datos*

separadas con la identidad del solicitante y la fecha de todas las solicitudes que reciban para la contratación de productos publicitarios televisivos. Asimismo, dichas bases de datos recogerán la fecha de contestación y el documento de contestación inicial a cada solicitud, contestación inicial que se deberá realizar en todo caso por escrito.

- j) Las ofertas comerciales específicas que hagan las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante a cada anunciante o agencia de medios incorporarán, como mínimo, los precios de referencia para cada uno de los productos publicitarios televisivos que vayan a ser objeto de negociación, y en su caso, la distribución de la inversión por franjas o canales así como la presión mínima en horario prime time.*
- k) Las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante tendrán la obligación de presentar de forma diferenciada en sus ofertas comerciales a cada anunciante o agencia de medios el coste de cada recargo operativo, elemento cualitativo ofertado (recargos por posicionamiento, iniciativas especiales, etc.) y publicidad no convencional en cada canal de televisión en abierto.*
- l) La entidad resultante y en todo caso las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante no podrán condicionar las ofertas comerciales a los anunciantes o agencias de medios a la garantía de una cuota mínima de inversión o de GRP's obtenidos por el anunciante en todos o parte de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante sobre el total de inversión o volumen de GRP's contratados en televisiones en España en un determinado periodo de tiempo.*
- m) Una vez cerrada la negociación, las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante emitirán por escrito tanto órdenes de compra (previamente a la emisión de la campaña publicitaria) como facturas (tras la emisión de la campaña publicitaria), que serán específicas para cada uno de los productos publicitarios televisivos contratados, en las cuales se desglosará:*
 - i. La individualización de los espacios publicitarios efectivamente contratados con el producto publicitario.*
 - ii. En el caso de los productos publicitarios que implican la venta a coste GRP, los GRP's contratados y los niveles acordados de presión mínima en horario prime time o de presión mínima en cada canal.*
 - iii. Los precios de referencia facilitados en la primera oferta comercial.*
 - iv. Una cuantificación de cada uno de los descuentos realizados sobre los anteriores precios, que siempre deberán de basarse en criterios objetivos y verificables.*

- v. *Cada uno de los recargos operativos, elementos cualitativos y publicidad no convencional contratados, así como su coste.*
- n) *Los acuerdos de la entidad resultante con agencias de medios, relativos a la cuantificación de las extraprimas, sólo podrán ser negociados y firmados, de forma independiente entre sí, por las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona dicha entidad. Estos acuerdos se adoptarán por escrito antes del comienzo del periodo cubierto por cada acuerdo. Asimismo, en estos acuerdos, las condiciones de obtención de las extraprimas deberán establecerse de forma diferenciada para los canales de televisión en abierto de cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante.*
- o) *La entidad resultante y en todo caso las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante no podrán vincular el pago de las extraprimas a la obtención de una determinada cuota mínima de inversión o de GRP's gestionados por la agencia de medios en todos o parte de los canales de televisión en abierto de la entidad resultante sobre el total de inversión o volumen de GRP's gestionados por la agencia de medios en televisiones en España en un determinado periodo de tiempo.*

Condición segunda: Sobre la televisión en abierto

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que tras la operación de concentración, la entidad resultante no refuerce su poder de mercado en los mercados afectados a través de sus acuerdos con terceros operadores licenciarios de múltiples de televisión digital terrestre.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición son:

- a) *La entidad resultante no podrá alquilar o arrendar canales de múltiples de televisión digital terrestre que hayan sido licenciados a terceros.*
- b) *La entidad resultante no podrá oponerse a conceder su autorización al lanzamiento por parte de los operadores con los que comparta múltiple de televisión digital terrestre de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, siempre que (i) dicho lanzamiento no perjudique la calidad de sus propias emisiones y (ii) reciba un trato recíproco por parte de los operadores con los que comparta múltiples. Las contestaciones a estas solicitudes deberán producirse en un plazo máximo de un mes desde la solicitud inicial.*

Condición tercera: Sobre la adquisición de contenidos audiovisuales

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que tras la operación de concentración, la entidad resultante permita la salida periódica al mercado de los contenidos audiovisuales que haya adquirido o pueda adquirir.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición son:

- a) *La entidad resultante no podrá concluir contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales de terceros con una duración superior a tres años a contar desde la fecha de la firma del correspondiente contrato.*

Respecto de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales en los que en el momento de la firma no queda determinada la identidad del contenido contratado o el momento en que cada contenido será puesto a disposición del adquirente, incluidos los output deals y los volume deals, la limitación temporal anterior implicará que no podrán ponerse a disposición de la entidad resultante contenidos concretos una vez transcurridos tres años desde la firma del correspondiente contrato.

Como excepción a lo anterior, la entidad resultante podrá concluir contratos que cubran la “vida total” de cada serie y cada programa de entretenimiento. Es decir, podrán ponerse a disposición de la entidad resultante capítulos de series y programas de entretenimiento a lo largo de la vida total del producto adquirido.

- b) *Los periodos de explotación en exclusiva de cada contenido audiovisual adquirido (incluidos los capítulos individuales de cada serie o programa de entretenimiento) no podrán exceder el plazo de tres años desde su puesta a disposición a la entidad resultante.*

Como excepción a lo anterior, en el caso de las películas cinematográficas, cada película podrá ser explotada en exclusiva por un periodo máximo de cinco años. Esta excepción no se aplica a las películas para televisión “tv movies”.

- c) *Los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales vigentes a la fecha de adopción de la resolución en segunda fase (en adelante, los “contratos preexistentes”) que superen los límites señalados en los puntos a) y b) anteriores, la entidad resultante otorgará al proveedor un derecho, sujeto a la correspondiente compensación conforme a criterios objetivos y proporcionales, de modificar los contratos para ajustarlos a dichos límites.*

Para ello, la entidad resultante remitirá a los proveedores una comunicación fehaciente en la que se otorgue a la parte contratante el derecho a modificar dichos límites y ajustarlos a lo establecido en esta condición. En esta comunicación la entidad resultante deberá concretar la compensación solicitada y los criterios objetivos y proporcionales utilizados para cuantificarla. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de quince días a contar desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, y deberá otorgar un plazo mínimo de tres meses desde la comunicación para el ejercicio de este derecho.

- d) *La duración de los contratos preexistentes a efectos de lo previsto en el presente compromiso se computará a partir de la fecha de firma original del contrato, o en los supuestos en los que hubiera existido novación (esto es, cualquier modificación del contrato incluida su prórroga o renovación) antes de la fecha de adopción de la resolución en segunda fase, desde la fecha de la última novación.*

- e) *La entidad resultante no podrá suscribir contratos de adquisición de contenidos audiovisuales que incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos.*
- f) *La entidad resultante deberá renunciar, expresamente, de forma unilateral, y sin compensación alguna, a ejercer en cualquier momento los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente que pudiera haber en contratos preexistentes. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa. En esta comunicación la entidad resultante deberá individualizar cada uno de los mecanismos renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente a los que renuncia.*
- g) *La entidad resultante no podrá concluir ningún contrato de adquisición de contenidos audiovisuales o de encargo de producción con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante que impliquen derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional o de primera opción sobre los programas que produzca.*
- h) *La entidad resultante deberá renunciar expresamente a ejercer en cualquier momento los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir en el futuro la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas que puedan existir en los contratos que la entidad resultante tenga con productoras nacionales no controladas por la entidad resultante a la fecha de adopción de la resolución en segunda fase. Esta renuncia deberá ser comunicada por la entidad resultante mediante un escrito que deberá remitir de forma fehaciente en el plazo máximo de quince días a contar desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa.*
- i) *A efectos de lo previsto en esta condición, cualquier novación de los contratos preexistentes con posterioridad a la fecha de adopción de la resolución en segunda fase tendrá la consideración de un nuevo contrato, quedando sometido a los límites señalados para los mismos en la presente condición.*

La subrogación por Antena 3 de Televisión, S.A. de los contratos firmados por Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. o la modificación de los mismos para incluir los canales gestionados por la entidad resultante como autorizados para la emisión de los derechos correspondientes no se considerarán una novación a los efectos de la presente condición y, por tanto, tal subrogación no tendrá la consideración de nuevo contrato,

siempre y cuando no se altere ninguna otra cláusula o condición contractual.

- j) *La presente condición no resulta de aplicación a las producciones propias realizadas por la entidad resultante.*

A estos efectos se entenderá por producción propia: (i) tanto los contenidos producidos íntegramente por la entidad resultante (o por empresas de su grupo), con sus propios medios y recursos; (ii) como los contenidos producidos por la entidad resultante (o por empresas de su grupo) con la participación de terceros respecto de los que la entidad resultante disponga de la menos el 50% de los derechos de explotación económica y de propiedad intelectual.

Condición cuarta: Sobre las obligaciones de presentación periódica de información

El objetivo final de las obligaciones contenidas en esta condición es asegurar que la entidad resultante entrega de forma periódica información sobre su actuación en los mercados afectados, a fin de facilitar la vigilancia del cumplimiento e implementación de las anteriores condiciones.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional de la Competencia para requerir información adicional a la entidad resultante o a terceros, que se estime necesaria para el desempeño de las funciones de vigilancia, conforme a lo establecido en los artículos 39.1 y 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Concretamente, las obligaciones derivadas de esta condición se recogen en el anexo 1 de este informe propuesta.

Condición quinta: Sobre el plazo de vigencia de las condiciones

- a) *Estas condiciones tendrán una vigencia de cinco años desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa.*
- b) *La entidad resultante podrá solicitar motivadamente a la Comisión Nacional de la Competencia la modificación del contenido o duración de estas condiciones en el caso de que se produzca una modificación relevante en la estructura o regulación de los mercados considerados.”*

Las características de la concentración y sus posibles efectos sobre la competencia en los mercados del sector audiovisual en España así como los compromisos presentados han sido objeto de análisis y valoración exhaustiva en el Informe que la DI ha elevado a este Consejo, en el que también se justifica adecuadamente el sentido de las condiciones propuestas para que la operación pueda ser autorizada

Con la finalidad de facilitar la verificación del cumplimiento de las condiciones, la Propuesta de la DI incluye un anexo en el que se recogen las obligaciones de suministro de información periódica a imponer a la entidad resultante, anexo que también se transcriben a continuación:

“Anexo 1: Obligaciones información periódica de la entidad resultante

a) *En relación con la condición primera, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia:*

i. *En el plazo máximo de diez días desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, se aportará copia de los documentos que acrediten la reducción de la duración de los contratos suscritos con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de su publicidad.*

ii. *En el plazo máximo de diez días desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, se aportará identificación de las sociedades dentro del grupo la entidad resultante que comercializarán publicidad televisiva, concretando los canales de televisión en abierto o de pago cuya publicidad comercializará cada sociedad.*

Adicionalmente, para cada una de estas sociedades, en este escrito la entidad resultante aportará la composición accionarial, de los órganos de administración y principales miembros directivos y del equipo comercial de dichas empresas y/o unidades corporativas.

iii. *En el plazo máximo de diez días desde que se produzca una modificación de la información inicialmente aportada en el punto (ii) de este apartado, se aportará información detallada sobre cada una de estas modificaciones.*

iv. *En el plazo máximo diez días desde que finalice cada semestre de referencia a efectos del cómputo de la audiencia media de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante, se aportará la audiencia media de cada uno de estos canales de televisión en abierto.*

De cara a la primera aportación de información, ésta se entregará excepcionalmente en el plazo de diez días desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa.

v. *En el plazo de diez días desde su publicación, se aportará copia de cada una de las ofertas de productos publicitarios televisivos publicadas por las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa.*

vi. *Con carácter semestral, para cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante, se aportará la siguiente información en papel y formato excel:*

- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y*

en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

- *Para cada uno de los productos publicitarios televisivos comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.*
- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, los ingresos de publicidad no convencional desglosados por tipo de producto (patrocinios, telepromoción, product placement, etc.)*
- *Identificación de cada una de las campañas publicitarias que se han emitido en simulcast en todos o parte de los canales de televisión de las sociedades que no comercialicen la publicidad del canal de televisión Antena 3, junto con copia de la solicitud por escrito del anunciante para la contratación con esta sociedad de la emisión en simulcast, así como datos de los GRP's comercializados e ingresos de publicidad convencional de cada una de estas campañas emitidas en simulcast, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.*
- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's e ingresos de publicidad convencional proveniente de anunciantes que hayan adquirido publicidad convencional únicamente en ese canal, para una determinada campaña de publicidad.*
- *Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, datos mensuales de número de minutos de publicidad comercializados y estimación del grado de saturación publicitaria del canal, distinguiendo el periodo prime time (20:30hrs-00:00hrs) del resto de periodos.*

Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada semestre de referencia. El primer semestre de referencia se entenderá que finaliza el 31 de diciembre de 2012.

- vii. *Para cada año natural, se aportará en papel y formato excel las cantidades pagadas por cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante en relación con ese año natural a cada una de las agencias de medios en concepto de extraprima, o cualquier otro descuento similar.*

Adicionalmente, se aportará el porcentaje que esas cantidades suponen sobre el total de la inversión anual gestionada por cada agencia de medios en cada una de las sociedades.

Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada año natural.

- viii. Para cada año natural, se aportará copia de los acuerdos suscritos por cada una de las sociedades que comercialicen la publicidad de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante con cada una de las agencias de medios para el cobro de las extraprimas, o cualquier otro descuento similar, así como de cualquiera de las modificaciones acordadas.*

Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada año natural.

En el caso del año 2012, esta información se aportará en el plazo de dos meses desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa.

- ix. En el plazo de diez días desde el cese de emisión de cualquiera de los canales en abierto gestionados por la entidad resultante, así como del inicio de emisiones de nuevos canales en abierto gestionados por la entidad resultante, se aportará información sobre estos ceses e inicios de emisiones.*
- x. En el plazo de diez días desde su formalización, se aportará copia de los negocios jurídicos sobre sus licencias de comunicación audiovisual televisiva previstos en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que hubiera formalizado la entidad resultante.*
- b) En relación con la condición segunda, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia copia de las peticiones relativas al lanzamiento de nuevos servicios o mejoras en la calidad de las emisiones, que reciba de los operadores con los que comparta múltiples de televisión digital terrestre, en el plazo de diez días desde la recepción de dicha petición; y (ii) copia de las respuestas de la entidad resultante a dichas peticiones en el plazo de diez días desde que emita respuesta*
- c) En relación con la condición tercera, la entidad resultante remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia:*
- i. En el plazo de un mes desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, se aportará en papel y formato excel un cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado. Para cada contenido se describirá: (a) la tipología del contenido (película, serie, programa entretenimiento, etc.); (b) el título de la película, serie, programa, etc.; (c) si el contenido puede ser considerado producción propia conforme al criterio señalado; (d) la*

identificación de los terceros que hayan participado en la producción y/o dispongan de derechos de explotación económica o derechos de propiedad intelectual; y (e) los porcentajes de participación de ANTENA 3 en los derechos de explotación económica y en los derechos de propiedad intelectual.

- ii. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer cuadro, se aportará en papel y formato excel una actualización del cuadro con la relación de las producciones de contenidos audiovisuales en las que haya participado señalado en el punto anterior.*
- iii. En el plazo de un mes desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, se aportará en papel y formato excel un listado de todos los contratos vigentes en la fecha de adopción de la resolución en segunda fase, suscritos respectivamente por cada una de las partes de la operación de concentración notificada, para la adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales a terceros, en el que se identificarán expresamente aquéllos que estuvieran afectados por duración excesiva según los criterios establecidos en la condición tercera, o incluyesen cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente para periodos sucesivos. Dicho listado se enviará desglosado para cada tipo de contenido (películas cinematográficas, series, tv-movies y otros programas, y deportes) y se indicarán los elementos relevantes: fecha de firma, identificación de cada contenido (título del programa, temporada de la serie, 1ª o sucesivas ventanas) fecha límite de puesta a disposición de los contenidos, fecha límite de explotación de cada uno de ellos, y existencia de mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente (en adelante el Informe sobre contratos vigentes).*
- iv. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará en papel y formato excel una actualización del listado de los contratos vigentes, señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.*
- v. En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a los proveedores en relación con la modificación de los límites temporales de los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, y en relación con la renuncia a los mecanismos de renovación tácita, derechos de tanteo y retracto u opciones de prórroga o de adquisición preferente en los contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales, así como de las respuestas recibidas.*
- vi. En el plazo de un mes desde que la resolución en segunda fase sea firme en vía administrativa, se aportará en papel y formato excel un listado de los contratos con productoras nacionales no controladas por*

la entidad resultante, en el que se recoja su fecha de firma, su vigencia, una breve descripción del objeto del mismo, y si contiene derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas.

- vii. Con carácter anual, a contar desde la remisión del primer listado, se aportará una actualización en papel y formato excel del listado de los contratos con productoras nacionales, señalando altas/bajas, modificaciones o novaciones contractuales que se hayan producido en el mismo respecto del listado anterior.*

En el plazo máximo de diez días desde su envío o recepción, se aportará copia de todas las comunicaciones enviadas a las productoras nacionales no controladas por la entidad resultante en relación con a la renuncia a los derechos de exclusiva en la adquisición de los programas que pueda producir la productora nacional, o a los derechos de primera opción sobre más de dos programas”

Tercero.- Visto el expediente tramitado y analizado el Informe y la Propuesta que le ha sido elevado, el Consejo está de acuerdo con la valoración que la Dirección de Investigación realiza de la operación notificada, así como con la Propuesta de Resolución por considerar que el conjunto de condiciones a cuyo cumplimiento se subordina la autorización de la concentración resulta suficiente y proporcionado para eliminar los posibles riesgos de obstaculización de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración objeto del análisis.

Asimismo el Consejo coincide con la Dirección de Investigación en que se debe establecer una duración inicial de las condiciones de cinco años, sin perjuicio de que la entidad resultante de la concentración pueda solicitar motivadamente a la Comisión Nacional de la Competencia la modificación de las mismas o su duración en el caso de que se produzca un cambio relevante en la estructura o regulación de los mercados considerados.

De la misma manera el Consejo considera adecuadas y necesarias, a efectos de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones, las obligaciones de suministro de información periódica que se han transcrito en el Fundamento de Derecho anterior.

Cuarto.- Conforme a lo previsto en la LDC, la presente Resolución será ejecutiva cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en su artículo 58.6.

Quinto.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considerará infracción muy grave y puede en su caso conllevar las sanciones previstas en la LDC.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- En aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de las condiciones propuestas por la Dirección de Investigación que se transcriben en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO.- Establecer las obligaciones de suministro periódico de información que también se transcriben en el Fundamento de Derecho Segundo.

TERCERO.- Establecer una duración de las condiciones de cinco años desde que esta Resolución sea firme en vía administrativa.

CUARTO.- Encomendar la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación en virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y al Ministro de Economía y Competitividad, según lo previsto en el artículo 58.5 de la Ley 15/2007. Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta Resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007 y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007.